

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-188/2012

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE COLIMA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: IVÁN IGNACIO
MORENO MUÑIZ

México, Distrito Federal, veintiuno de noviembre de dos mil doce.

VISTOS, para acordar sobre la cuestión de competencia en relación al juicio de revisión constitucional electoral número **SUP-JRC-188/2012**, promovido por el Partido "Movimiento Ciudadano", en contra de la sentencia de veintitrés de octubre de dos mil doce, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en el recurso de apelación identificado con clave RA-28/2012; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su demanda y de las constancias agregadas en autos, se desprende lo siguiente:

SUP-JRC-188/2012
ACUERDO DE COMPETENCIA

a) Resolución número 9 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima. El doce de julio de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, aprobó la resolución número 9 que, entre otras cuestiones, determinó la cancelación de inscripción del registro de Movimiento Ciudadano, Partido Político Nacional ante dicho Instituto Electoral local, derivado de que obtuvo una votación total menor al 2% (dos) por ciento de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa en el pasado proceso electoral.

b) Solicitud de inscripción ante el Instituto Electoral del Estado de Colima. El tres de septiembre del presente año, Movimiento Ciudadano, presentó solicitud de inscripción de registro del partido político nacional, ante el Instituto Electoral de esa localidad.

c) Resolución número 13 del Consejo General del Instituto Electoral Estatal. El diez de septiembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, determinó inscribir a "Movimiento Ciudadano", Partido Político Nacional, ante dicho organismo electoral, gozando por tanto de los derechos y prerrogativas y haciéndose sujeto de las obligaciones que marca la normativa electoral de la localidad.

d) Acuerdo número 53 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima relativo a la aprobación del financiamiento público de los partidos políticos. El veintiocho de septiembre de dos mil doce, el

SUP-JRC-188/2012
ACUERDO DE COMPETENCIA

Consejo General del Instituto Electoral local emitió el *ACUERDO RELATIVO A LA APROBACIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DESPUÉS DE HABERSE CELEBRADO LA JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2011-2012*, identificado como acuerdo número 53, a través del cual, se determinó, entre otras cuestiones, el otorgamiento del financiamiento público a Movimiento Ciudadano, equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del monto que por financiamiento total de la parte igualitaria les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, por haber obtenido la inscripción de su registro con posterioridad a la elección del primero de julio del presente año.

e) Recurso de apelación local. Inconforme con lo anterior, el primero de octubre de esta anualidad, Movimiento Ciudadano presentó recurso de apelación ante dicho Instituto Electoral, a fin de controvertir el acuerdo señalado en el inciso anterior.

f) Acto impugnado. El veintitrés de octubre del presente año, el Tribunal Electoral local, emitió la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado con la clave RA-28/2012 interpuesto por Movimiento Ciudadano en sentido de declarar infundados los agravios hechos valer por el actor y confirmar el acuerdo impugnado.

g) Juicio de revisión constitucional electoral. El treinta de octubre pasado, Movimiento Ciudadano, por

SUP-JRC-188/2012
ACUERDO DE COMPETENCIA

conducto de Francisco Jesús Parra García, ostentándose como Coordinador de la Comisión Operativa del aludido instituto político en el Estado de Colima, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral a fin de impugnar la resolución descrita en el inciso anterior.

h) Remisión a Sala Regional. El treinta de octubre del mismo año, mediante oficio TEE-SGA-174/2012, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Colima, remitió el escrito de demanda, copia certificada de la resolución impugnada, el informe circunstanciado, así como las demás constancias atinentes, las cuales fueron recibidas en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, el primero de noviembre pasado.

Al respecto, el Magistrado Presidente de dicha Sala Regional ordenó integrar el expediente con clave ST-JRC-74/2012.

II. Acuerdo de Sala Regional. Por acuerdo plenario de primero de noviembre de este año, la Sala Regional Toluca determinó remitir el expediente ST-JRC-74/2012, en virtud de que estimó que no se actualizaba la competencia legal para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral porque la materia de impugnación versa sobre actos relativos a la aprobación del financiamiento público de los partidos políticos en el ámbito estatal, por lo que, afirmó se surte la competencia a favor de esta Sala Superior.

III. Trámite y sustanciación. El primero de noviembre del año que corre, se recibió ante esta Sala Superior el oficio TEPJF-ST-SGA-OA-4179/2012, de misma fecha, por el cual se notificó el Acuerdo de Sala Regional antes indicado y se remitió el expediente ST-JRC-74/2012.

Mediante proveído de primero de noviembre pasado, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente SUP-JRC-188/2012 y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cumplimentándose mediante oficio TEPJF-SGA-9152/12, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente asunto, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable en las páginas 413 a 414 de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: "**MEDIOS DE**

IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

Lo anterior obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, por acuerdo de primero de noviembre de dos mil doce, propone la declaración de incompetencia al estimar que no se actualiza en su favor la misma para conocer y resolver del presente juicio de revisión constitucional electoral promovido por Movimiento Ciudadano, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima al resolver el recurso de apelación identificado con la clave RA-28/2012, por lo que remite el expediente a esta Sala Superior para que determine lo que en Derecho corresponda.

De tal forma, lo que se determine al respecto, no constituye un acuerdo de mero trámite, en virtud de que se trata de la aceptación o declinación de la competencia de esta Sala Superior para conocer y resolver el juicio referido, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. En concepto de esta Sala Superior, procede asumir competencia para conocer del juicio al rubro indicado, promovido por el partido Movimiento Ciudadano, en función de que se trata de un juicio

SUP-JRC-188/2012
ACUERDO DE COMPETENCIA

de revisión constitucional electoral, a través del cual se controvierte la sentencia de veintitrés de octubre de dos mil doce emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en la que determinó declarar infundados los agravios hechos valer por el actor, y confirmó el acuerdo número 53 relativo a la aprobación del financiamiento público de los partidos políticos, después de haberse celebrado la jornada electoral del proceso local 2011-2012, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la localidad, el veintiocho de septiembre del presente año.

Al respecto, cabe señalar lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo atinente a la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades

SUP-JRC-188/2012
ACUERDO DE COMPETENCIA

federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

[...]

Del artículo trasunto se advierte que la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se debe regir por lo previsto por la Constitución federal y las leyes aplicables, de conformidad con los principios y las bases que se establecen en la Carta Fundamental.

Asimismo, los artículos 189, fracción I, inciso d) y 195, fracción III, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prevén los siguientes supuestos de competencia para efectos de conocer de los juicios de revisión constitucional electoral.

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso

SUP-JRC-188/2012
ACUERDO DE COMPETENCIA

electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

[...]

Artículo 195. Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Estas impugnaciones solamente procederán cuando habiéndose agotado en tiempo y forma todos los recursos o medios de defensa que establezcan las leyes por los que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, la violación reclamada ante el Tribunal Electoral pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, y la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y ello sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos.

[...]

Por su parte, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé la competencia de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal

SUP-JRC-188/2012
ACUERDO DE COMPETENCIA

Electoral, respecto del conocimiento del juicio de revisión constitucional electoral, en los siguientes términos:

Artículo 86

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:...

Artículo 87.

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La **Sala Superior** del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La **Sala Regional** del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De los preceptos constitucionales y legales anteriormente transcritos se advierte que el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, está definida básicamente por criterios relacionados con actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver

SUP-JRC-188/2012
ACUERDO DE COMPETENCIA

las impugnaciones en los procedimientos electorales de las entidades federativas, en los términos siguientes:

- La Sala Superior, de los relacionados con las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

- Las Salas Regionales, de los vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que no existe disposición expresa que señale la competencia para resolver sobre cuestiones de financiamiento público estatal de un partido político nacional. Ello en razón de que es posible surtir competencia con base en el criterio contenido en la jurisprudencia 6/2009, aprobada por esta Sala Superior el primero de abril de 2009, publicada en la Compilación 1997-2012 "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, volumen 1, páginas 176 y 177, cuyo texto es del tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a),

SUP-JRC-188/2012
ACUERDO DE COMPETENCIA

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer, por regla general, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, con excepción de aquellos en que se controviertan actos o resoluciones concernientes a elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, cuyo conocimiento se encuentra expresamente determinado a favor de las Salas Regionales. Por tanto, las impugnaciones relativas al otorgamiento de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, que reciben los partidos políticos nacionales en las entidades federativas, se ubican en la hipótesis de competencia originaria de la Sala Superior.

En el caso que nos ocupa, se impugna la sentencia recaída al recurso de apelación local RA-28/2012, que confirmó el acuerdo número 53 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local a través del cual se le otorga a Movimiento Ciudadano el equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del monto que por financiamiento total les corresponde a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, en razón de que Movimiento Ciudadano obtuvo la inscripción de su registro con fecha posterior a la elección del primero de julio del año en curso.

Por tal motivo, al tratarse de un asunto relacionado con el otorgamiento de financiamiento público para actividades ordinarias al partido político nacional "Movimiento Ciudadano" en el Estado de Colima, la competencia se surte a favor de esta Sala Superior.

SUP-JRC-188/2012
ACUERDO DE COMPETENCIA

Similar criterio este órgano jurisdiccional sostuvo en los juicios de revisión constitucional electoral identificados con claves SUP-JRC-392/2010 Y SUP-JRC-270/2011.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Se asume competencia para conocer del medio de impugnación promovido por Movimiento Ciudadano.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado Instructor, como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda, **por oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México; así como al Tribunal Electoral del Estado de Colima y, **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartado 1 y 3, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia

**SUP-JRC-188/2012
ACUERDO DE COMPETENCIA**

del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el
Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SUP-JRC-188/2012
ACUERDO DE COMPETENCIA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO